

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **1716/2018** que en la vía de **Procedimiento Especial (Alimentos retroactivos)** promovido por *****, en contra de *****; y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora por haber entablado su demanda ante este juzgado y la demandada al contestarla sin oponer excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

***“Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

***Artículo 2.** El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

***Artículo 35.** Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia*

territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

I. Alimentos (...)"

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimento.

“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconención, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, ***** en representación de *****, dada la minoría de edad con la que contaba esta última al momento del emplazamiento, exigió:

“PENSIÓN PROVISIONAL.- El pago y aseguramiento de una **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**, para mi menor hija procreado con el demandado, equivalente al 50 % de su sueldo total percibido esto mientras dure el presente procedimiento.

A) PENSIÓN DEFINITIVA.-El pago y aseguramiento de una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA**, para mi menor hija procreado con el demandado, equivalente al 50% del sueldo total percibido por él hora demandado.

B) PENSIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS.- El pago de 312 semanas de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas por el demandado, equivalente a \$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos mil pesos 00/ 100 m.n).”

Al contestar la demanda (fojas de la cuarenta y uno a la cincuenta y cuatro de los autos) *****, sostuvo que negaba el reclamo de las prestaciones que hizo la actora en su escrito de demanda, y opuso excepciones y defensas.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

Es importante destacar que el doce de febrero de dos mil diecinueve, se dictó sentencia interlocutoria, en la que se condenó al demandado *****, a pagar una pensión alimenticia provisional por una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de sus percepciones mensuales, las cuales en su momento, se ordenó fueran entregadas a *****, a favor de la entonces menor de edad *****.

Asimismo, resulta importante señalar, que mediante auto del trece de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a *****, compareciendo al juicio por sí, en virtud de haber adquirido la mayoría de edad, haciendo suyas las prestaciones que fueron reclamadas por su progenitora *****.

Posteriormente, previo al desahogo de las pruebas que fueron admitidas a las partes, mediante audiencia realizada en dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, *****, y *****, celebraron convenio, en el que acordaron que *****, entregaría a favor de *****, el veinticinco por ciento del total de sus percepciones a través de descuento de su fuente laboral; convenio que fue aprobado en la misma audiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En ese orden de ideas, la presente resolución, únicamente versará respecto a la prestación solicitada por la parte actora, consistente en el pago de alimentos retroactivos.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones.

De la parte actora:

1. La confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, misma que es valorada en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no obstante, en nada beneficia a la parte oferente pues ***** al abolver las posiciones que le fueron formuladas por la parte actora, no reconoció ninguna de ellas.

2. La Documental en vía de informe, consistente en el oficio 01900141010061.3445/2019, suscrito por el licenciado *****, Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Aguascalientes del **Instituto Mexicano Del Seguro**

Social, visible a foja setenta y siete de los autos, documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que al *veintiséis de junio de dos mil diecinueve*, ***** se encontraba registrado como trabajador con estatus de vigente, dentro de los sistemas de dicho instituto, con un salario base de cotización de \$306.84 (*trescientos seis pesos con ochenta y cuatro centavos*), laborando para la empresa Importadora Servicarnes S.A. de C.V.

3. La Documental en vía de informe, consistente en el volante 1232972, firmado por la licenciada *****, Jefa de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado**, visible a foja setenta y tres de los autos; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; del que se desprende que no se localizó bien inmueble alguno, registrado a nombre de *****.

4. La documental en vía de informe, consistente en el oficio DGR-34888/2019 suscrito por el contador público *****, Director General de Recaudación de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, visible a foja setenta y ocho del expediente; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que no se encontró registro de vehículo de motor alguno, a nombre de *****.

5. Testimonial, consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda

vez que las referidas testigos fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar que: *“que conocen a las partes; que saben que este juicio es por la pensión alimenticia para *****; que la actora vive con su mamá desde que nació; que saben que desde que nació ***** , su papá ***** nunca la procuró, y que la mamá de ***** es la que cubrió los gastos de ésta, desde que nació”*.

Empero, el resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, pues la primera de los atestes fue la única que refirió que sabe que el domicilio actual de la actora con su mamá se ubica en ***** y que el papá de ***** se fue a ***** a los dos meses de nacida de ***** mientras que la segunda de las atestes fue la única que refirió que el domicilio de ***** y de su mamá hace dieciocho años fue en ***** , que luego se fueron a Volcanes, dichos singulares que no permiten generar convicción en la suscrita.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época. Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus ajenos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

6. Presuncional e instrumental probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

De la parte demandada:

1. Las **documentales públicas**, las cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merecen pleno valor probatorio, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, los cuales consisten en:

- El atestado de divorcio entre ***** y *****, mismo que obra a foja cuarenta y siete de los autos, y con el que se demuestra que se registró la disolución del vínculo matrimonial entre los antes mencionados el veinte de febrero de dos mil seis.

- El atestado de matrimonio entre ***** y *****, el cual obra foja cuarenta y ocho del expediente; con el que se acredita que el demandado contrajo matrimonio el uno de septiembre de dos mil seis, con *****.

- El atestado de nacimiento de *****, mismo que obra a foja cuarenta y nueve de los autos con el que se demuestra que del cual se desprende que *****, es hija de ***** y *****.

- El atestado de nacimiento de ***** mismo que obra a foja cincuenta de los autos, con el que se demuestra que nació el *veintiséis de junio de dos mil siete*, por lo tanto es menor de edad y que es hijo del demandado ***** y de *****.

- El atestado de nacimiento de *****, mismo que obra a foja cincuenta y uno de los autos, y con el que se demuestra que nació el *veinticuatro de noviembre de dos mil nueve*, por lo tanto es menor de edad y que es hija del demandado ***** y de *****.

- El atestado de nacimiento del menor *****, el cual obra a foja cincuenta y dos de los autos, con el que se demuestra que nació el *quince de enero de dos mil doce*, por lo tanto es menor de edad y que es hijo del demandado ***** y de *****.

- El atestado de nacimiento de la menor *****, el cual obra a foja cincuenta y tres del expediente, con el que se

demuestra que nació el *uno de marzo de dos mil dieciséis*, por lo tanto es menor de edad y que es hija del demandado ***** y de *****.

.2. La Documental en vía de informe, consistente en el oficio SEMS/244/2019, suscrito por el maestro *****, Subdirector de Educación Media Superior, del **Instituto de Educación de Aguascalientes**, visible a foja sesenta y seis de los autos, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que ***** curso en la Escuela Normal de Aguascalientes (ENA), en el ciclo escolar 2017-2018, sólo el primer semestre y por adeudar tres materias, las cuales no regularizó, se promovió su baja definitiva el once de abril de dos mil dieciocho.

3. La Documental en vía de informe, consistente en el oficio 01900141010061.2866/2019, suscrito por el licenciado ***** , Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Aguascalientes del **Instituto Mexicano Del Seguro Social**, visible a foja sesenta y cinco de los autos documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, pues del mismo se desprende que no se logró proporcionar la información que le fue solicitada respecto de ***** , en virtud de que carecía de datos para emitir la información correspondiente.

4. Testimonial, consistente en el dicho de ***** , desahogada en audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, quien señaló: *Que su hijo ***** sí apoya a ***** , con útiles o uniformes, dinero también, pero que no está enterada de qué cantidad le da, que lo sabe porque ella le ha comentado que va por dinero o por algo que necesite, que su hijo le da el dinero, que lo*

sabe porque cuando ha ido a su casa ella ha estado enfrente, que a veces iba a donde ella trabajaba, porque eran vendedores ambulantes, que ella veía cuando le daba; que desde siempre ***** le provee lo necesario a *****; que lo sabe porque su hijo le comentaba que regresaba de darle dinero a *****; que la última vez que ***** la visitó, fue en septiembre del año pasado; que no recuerda la última vez que ***** le dio dinero a *****; pero sabe que le están rebajando a él, que supone que por tarjeta está cobrando ella.

Sin embargo a las declaraciones de *****; se le niega eficacia probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues un solo testigo únicamente hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, lo que no se actualiza en el presente caso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Octava Época. Registro: 224723; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Materia(s): Civil; Página: 295, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TESTIMONIO SINGULAR, VALOR PROBATORIO DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). De conformidad con lo establecido por el artículo 575, del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, un solo testigo hace prueba plena, cuando las partes contendientes del juicio siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho, con entera independencia del carácter que el mismo tenga respecto a aquéllas.”

5. Presuncional e instrumental, probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Ahora bien, del expediente se desprende, que en audiencia celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, de manera oficiosa se ordenó recabar diversos

informes para conocer la capacidad económica del demandado, obrando en autos, lo siguiente:

A) La Documental pública, consistente en el oficio 400-09-00-02-01-2020-0344 suscrito por *****, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", visible a fojas de la ciento veintiocho a la ciento treinta y cuatro de los autos; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que ***** se encuentra inscrito ante la autoridad hacendaria con el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) IAVR830227BA3; que en la declaración del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, declaró haber obtenido ingresos por concepto de sueldos y salarios la cantidad de \$123,936.00 (ciento veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); en tanto que el año dos mil dieciocho, declaró la cantidad de \$121,345.47 (ciento veintiún mil trescientos cuarenta y cinco pesos 47/100 M.N.); por lo que corresponde al año dos mil diecisiete, la cantidad de \$121,428.10 (ciento veintiún mil cuatrocientos veintiocho pesos 10/100 M.N.), apareciendo como retenedor Importadora Servicarnes; en tanto que para el año dos mil dieciséis reportó por sueldos, salarios y conceptos asimilados \$102,432.00 (ciento dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos M.N.); en el periodo de febrero a marzo del año dos mil quince, \$9041.00 (nueve mil cuarenta y un pesos); luego, de ese mismo año respecto a los meses de octubre a diciembre \$18,092.00 (dieciocho mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

B) La documental pública, consistente en los oficios 01900141010061.0245/2020 y 01900141010061.1077/2020, suscritos por el licenciado *****, Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, visibles a fojas ciento veintitrés y ciento setenta y cuatro del expediente; documentos a los que se les

concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; de los que se desprende que ***** sí ha estado registrado como trabajador dentro de los sistemas de dicho instituto desde el uno de enero de dos mil doce hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinte, en diversas fuentes laborales.

C) La documental pública, consistente en el volante 1335112 suscrito por la licenciada ***** , Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, visible a foja ciento veintiuno de los autos; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que no se encontró registro de ***** como accionista de alguna sociedad.

D) La documental pública, consistente en el oficio DGR-8398/2020 suscrito por el licenciado ***** , Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, visible a foja ciento veintisiete de los autos; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que no se encontró registro de vehículo de motor alguno, a nombre de *****.

E) La documental pública, consistente en el oficio SF-DI-0077-20 suscrito por el ingeniero ***** , Secretario de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes, visible a foja ciento veintiséis de los autos; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes,

por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que no se encontró registro de haber otorgado alguna licencia de comercio a *****.

F) La documental pública, consistente en los oficios UJ/C/599/2020 y UJ/C/936/2020, suscritos por el licenciado ***** , Jefe de la Unidad Jurídica del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, Delegación Aguascalientes, visibles a fojas de la ciento veinticuatro a la ciento veinticinco, así como de la ciento cuarenta y uno a la ciento cuarenta y dos de los autos; documentos a los que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que no se encontró registro de que ***** estuviera dado de alta ni como pensionado en dicho instituto.

G) La pericial en trabajo social, relativo al estudio en trabajo social, que fue realizado por la licenciada en trabajo social ***** , adscrita a la **Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal**, y que fue ordenado realizar a ***** visible a fojas de la ciento cincuenta y siete a la ciento setenta y uno del expediente, mismo que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó que el total por concepto de gastos retroactivos que han sido erogados por ***** , **en el periodo comprendido del mes de enero de dos mil doce al mes de febrero de dos mil veinte**, corresponde a la cantidad

de \$**307,310.96** (trescientos siete mil trescientos diez pesos 96/100 M.N.), los cuales se desglosan en los siguientes rubros:

- Por gastos en **alimentos**, la cantidad de \$170,902.20 (cientos setenta mil novecientos dos pesos 20/100 M.N.).

- Por gastos de **vestido**, corresponde a la cantidad de \$18,621.96 (dieciocho mil seiscientos veintiún pesos 96/100 M.N.).

- Por gastos de **vivienda y servicios**, la cantidad de \$21,226.80 (veintiún mil doscientos veintiséis pesos 80/100 M.N.).

- Por gastos de **educación**, la cantidad de \$44,560.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

- Por gastos de **lonches escolares**, la cantidad de \$47,400.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

- Por **sano esparcimiento**, la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente.

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica*

con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial,

capacidad experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

De igual forma, en la audiencia celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó requerir a **** para que exhibiera la documentación que justificara los gastos que erogó por concepto de alimentos retroactivos; sin embargo, mediante proveído dictado el veintitrés de enero de dos mil veinte, se tuvo a la actora manifestando bajo protesta de decir verdad, que no contaba con documentos diversos a los que ya obran en autos.

Finalmente, mediante audiencia celebrada el cinco de marzo de dos mil veinte, derivado del contenido del informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se ordenó recabar de manera oficiosa los siguientes informes:

A) La documental privada consistente en el informe rendido por el licenciado **, quien se ostentó como mandatario legal de **Vianney Textil Hogar, S.A. de C.V.**, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, su contenido es adminiculado con el informe emitido por el encargado del despacho de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que fue previamente valorado en esta resolución y al que se le concedió valor probatorio; y,

B) La documental privada consistente en el informe rendido por ****, en su carácter de representante legal de **Importadora Servicarnes S.A. de C.V.**, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que aún y cuando fue expedido por un tercero ajeno a juicio, su contenido se concatena con el informe emitido por el encargado del despacho de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue previamente valorado en esta resolución y al que se le concedió valor probatorio.

V. Estudio de la acción del pago de alimentos retroactivos

Ahora bien, como se señaló en líneas que anteceden, la presente resolución únicamente versará en lo relativo a los alimentos retroactivos solicitados por la actora, para lo cual con el atestado de nacimiento que obra a foja seis de los autos, se acreditó que ***** se encuentra legitimada para exigir de *****, el pago de alimentos retroactivos, tomando en consideración lo previsto por los numerales 325 y 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, los cuales disponen:

“Artículo 32.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

“Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”

Así mismo, deben seguirse los principios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual establece:

“Artículo 333.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

En este sentido, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

En ese orden de ideas, la prestación solicitada por *****, relativa a la fijación y aseguramiento de **alimentos**

retro ctivos a su favor, resulta **procedente** en virtud de lo siguiente:

En primer lugar se destaca, que de conformidad con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento *****, (foja seis de los autos), para el año dos mil doce, contaba con la edad de once años de edad y que adquirió su mayoría de edad, es decir, los dieciocho años, hasta el ocho de abril de dos mil diecinueve, así, durante este período, que va del mes de enero de dos mil doce a enero de dos mil diecinueve, resulta innecesario demostrarse la necesidad de la acreedora alimentaria, pues ésta se presume, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que al tratarse del derecho de alimentos cuyo titular era una menor de edad (como lo era *** en el periodo comprendido de enero de dos mil doce, a enero de dos mil diecinueve, siendo que el doce de febrero de dos mil diecinueve se dictó la sentencia interlocutoria en la que se condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de la actora), no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar.

En consecuencia, y dado que el demandado no desvirtuó el estado de necesidad acreditado por su hija Estefanía Ibarra Ojeda, se considera que en el periodo reclamado subsistía, su carácter de acreedora alimentaria de su progenitor, en virtud de que al ser menor de edad, se encontraba impedido para valerse por sí misma, requiriendo que fueran sus padres quienes cubrieran sus necesidades alimentarias; por tanto, la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos, o en su caso, que la acreedora alimenticia no tenía necesidad de recibir los alimentos, en el presente juicio, corresponde al demandado.

El origen de la obligación alimentaria tiene su fundamento en la relación paterno-materno-filial, por lo que, la única condición para su otorgamiento, es la existencia del vínculo entre padre e hijos, derivado de la procreación.

Tales argumentos fueron sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 5781/2014.

De lo anterior se sigue, que el nexos biológico resulta ser el fundamento del derecho a percibir alimentos y no el reclamo judicial; por lo que, al ser el demandado ***** el padre biológico de *****, dicha situación jurídica, arroja como corolario la retroactividad de la obligación alimentaria, por así haberse reclamado en la demanda; sin embargo, como se expuso en líneas que anteceden, a este respecto debe tomarse en cuenta que, en sentencia interlocutoria dictada el *doce de febrero de dos mil diecinueve*, se condenó a *****, al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su hija *****; condena generada, precisamente ante el incumplimiento de la obligación alimentaria del demandado, en la que se condenó a éste, al pago de una pensión alimenticia provisional del veinte por ciento de su salario mensual a favor de su hija; no obstante, que en audiencia del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, ***** y *****, celebraron convenio, en el que acordaron que el pago por pensión alimenticia definitiva, correspondería al veinticinco por ciento de las percepciones que recibe el demandado.

Ahora bien, para determinar el **quantum de los alimentos caídos**, se debe atender al principio de proporcionalidad, y en cuanto a las necesidades pretéritas que tuvo *****, a partir del mes de enero de dos mil doce y hasta el mes de enero de dos mil diecinueve, se toma en consideración la prueba pericial en materia de trabajo social que fue ordenada de manera oficiosa por esta juzgadora y rendida por la licenciada *****, adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (*fojas de la ciento cincuenta y siete a la ciento setenta y uno de los autos*), misma que fue previamente valorada en esta resolución y con la que se logró establecer que el monto de las necesidades pretéritas que tuvo *****, en el periodo comprendido del mes de enero de dos mil doce al mes de enero de dos mil

diecinueve, asciende a \$266,545.22 (*doscientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos con veintidós centavos en moneda nacional*). Lo anterior es así pues si bien es cierto, la trabajadora social estableció en su dictamen que la cantidad resultante por alimentos retroactivos corresponde a \$307,310.96 (trescientos siete mil trescientos diez pesos 96/100 M.N.), esta autoridad no pasó desapercibido que dicha cantidad la estableció, por el periodo comprendido del mes de enero de dos mil doce al mes de febrero de dos mil veinte; es decir, concluyó lo relativo a un año y un mes, más del que constituye el periodo reclamado por la actora y que le fue solicitado determinar.

Así, efectuándose el cálculo correspondiente, a partir de lo concluido por la trabajadora social, se establece que el monto de las necesidades pretéritas que tuvo *****, en el periodo reclamado, comprendido del mes de enero de dos mil doce al mes de enero de dos mil diecinueve, asciende a \$266,545.22 (*doscientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos con veintidós centavos en moneda nacional*).

En este orden de ideas, debe considerarse que **la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores conforme a los artículos 325 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, por tanto el monto de las necesidades pretéritas que tuvo *****, en el periodo reclamado, comprendido del mes de enero de dos mil doce al mes de enero de dos mil diecinueve, debió ser cubierto por ambos progenitores ***** y *****, por lo que dividiendo el monto antes obtenido entre dos, arroja la cantidad de \$133,272.61 (*ciento treinta y tres mil doscientos setenta y dos pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional*).

No obstante, desde el escrito a través del *****, compareció a este juicio, ratificando la demanda presentada por su madre *****, *visible a fojas de la ochenta y siete a la noventa y dos de los autos*, **expresamente reclamó el pago de la cantidad de \$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos en**

moneda nacional), por concepto de pensiones alimenticias no pagadas por el demandado (alimentos retroactivos), ya que refirió, en el cuerpo del citado escrito que ***** se comprometió a pagar la cantidad de trescientos pesos semanales por concepto de alimentos a favor de ***** y que desde enero de dos mil doce dejó de hacerlo manifestaciones las anteriores que prueban plenamente en contra de la actora, de conformidad con los artículos 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior reviste especial importancia puesto que no puede perderse de vista que la actora ***** es mayor de edad y en su escrito a través del cual compareció a este juicio y ratificó la demanda presentada por su madre *****, *visible a fojas de la ochenta y siete a la noventa y dos de los autos*, ya era mayor de edad, por tanto, no opera a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja al no encontrarse involucrada en el presente, la esfera jurídica de ningún menor de edad; en este sentido, tomando en consideración el reclamo expreso realizado por la actora ***** en este juicio, se establece que el quantum de los alimentos caídos que debió percibir ***** por parte de su padre *****, en el periodo comprendido *del mes de enero de dos mil doce al mes de enero de dos mil diecinueve*, asciende a la cantidad de **\$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos en moneda nacional)**.

VI. Decisión

En las relatadas circunstancias, se establece que el quantum de los alimentos caídos que debió recibir ***** por parte de su progenitor *****, en el periodo comprendido *del mes de enero de dos mil doce al mes de enero de dos mil diecinueve*, asciende a la cantidad de **\$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos en moneda nacional)**.

Por lo anterior, **se ordena despachar ejecución** en contra de *****, por la cantidad de **\$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos en moneda nacional)**, por concepto de alimentos caídos que debió percibir ***** en el periodo

comprendido del mes de enero de dos mil doce al mes de enero de dos mil diecinueve, **facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

VII. Estudio de las excepciones y defensas

El demandado opone como **excepciones la de falta de acción y de derecho y de pago**, la que hace consistir en que la parte actora carece de necesidad, que legalmente y jurídicamente no necesita alimentos ******* por ser mayor de edad y que además no se encontraba estudiando, que jamás ha incumplido con su obligación; excepción que es **infundada**, ya que como se señaló en la presente resolución, se justificaron plenamente los requisitos para establecer que el demandado debe otorgar el pago por alimentos devengados y no pagados a su hija ********* mientras ésta fue menor de edad, mientras que el demandado omitió demostrar que cumplió con su obligación alimentaria que tenía hacia la actora mientras fue menor de edad, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, según lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual forma, el demandado opone como excepción la de **oscuridad en la demanda**, la que hace consistir en que la actora no indica con claridad, ni comprueba que realmente que él se haya desatendido de su hija; que además, se invoca como prestación de manera errónea un derecho que no se encuentra expreso en la ley, que es carente de legalidad, y que además declara falsamente ante una autoridad judicial, a pesar de estar debidamente asesorada por abogados.

En este sentido, una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito de demanda, de conformidad con los artículos 2º y 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **infundada**, puesto que, para la

procedencia de la excepción es menester que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales; sin embargo, del escrito de demanda, se desprenden datos y elementos suficientes para que el demandado, pudiese controvertir la demanda instaurada en su contra, máxime que dio contestación oportuna y de manera completa a la demanda instaurada en su contra, y más aún, que correspondía a él, la carga de la prueba, es decir, acreditar que sí dio cumplimiento con el pago de los alimentos retroactivos, solicitados en su contra.

Le resulta clara a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, tesis III.T.J/20, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII (séptimo), página 159 (ciento cincuenta y nueve), del rubro y texto siguiente:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE REQUISITOS DE LA.

Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica”.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por *****, en contra de *****.

Tercero. *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

Cuarto. Se declara procedente el reclamo de **alimentos retroactivos** desde el mes de enero de dos mil doce, al mes de enero de dos mil diecinueve, a favor de *****, correspondiendo al

demandado *****, por dicho concepto, el pago de la cantidad de **\$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos en moneda nacional).**

Quinto. Por tanto, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena despachar ejecución en contra de *****, por la cantidad de **\$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos en moneda nacional)** por concepto de alimentos caídos que debió percibir *****, en el periodo comprendido del *mes de enero de dos mil doce al mes de enero de dos mil diecinueve*, **facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Sexto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de dos de junio de dos mil veintiuno de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de sentencia 1716/2018 dictada el uno de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y de quien en su momento fue menor de edad, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.